REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Adjudicación de Apoyos de FLAVIO PASQUALE MEDINA, HEDA MEDINA CONTRERAS y MYRIAM STELLA RODRÍGUEZ DE CUEVAS en favor de ALICIA MEDINA RODRÍGUEZ, RAD. 2019-00459.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019 el pasado 26 de agosto de 2021 y con ello la terminación del régimen de transición establecido en el art. 54 ibidem, a efectos de garantizar los derechos de persona de la referencia conforme a lo dispuesto en la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, necesario resulta disponer:

*1.- **ADECUAR** el presente proceso de INTERDICCIÓN al proceso de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS instaurado en favor de la persona de la referencia, de conformidad con lo establecido en el art. 38 de la Ley 1996 de 2019.*

2.- Imprímasele al presente asunto el trámite verbal sumario consagrado en el artículo 390 del C.G.P.

3.- De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la realización de la valoración de apoyos a la ciudadana de la referencia, a través de la Personería de Bogotá - Personería Delegada para la Familia y sujetos de especial protección constitucional. Para lo anterior.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los Siguientes elementos:

- *Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.*

- *Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.*

- *Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y*

demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.

- *Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.*

- *Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.*

- *Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.*

- *Las sugerencias, recomendación eso mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.*

- *En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.*

- *La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.*

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando el vínculo del expediente virtual.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, *anexando los datos de identificación de la destinataria de la valoración de apoyos, así como, el de las personas relacionadas en la demanda que conformen su red de apoyo.*

4.- Notifíquese esta providencia al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **0120** DE HOY **31** DE JULIO DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f7894b5bf4d7824019a3e34e9bcbc22d54ba545cce592277d691dc0540e8456**

Documento generado en 28/07/2023 03:56:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Ejecutivo de Alimentos de ERICKA VIVIANA FLORIDO FONSECA representante legal del menor de edad E.Z.F. contra ALEXANDER DE JESÚS ZAPATA AVENDAÑO, RAD. 2019-00511. (acumulado).

Subsanada en tiempo y por reunir los requisitos de ley, se dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ***ERICKA VIVIANA FLORIDO FONSECA*** *representante legal del menor de edad* ***E.Z.F.*** *contra* ***ALEXANDER DE JESÚS ZAPATA AVENDAÑO*** *por la suma total de* ***$12.202.878,00*** *pesos así:*

1.- Por la suma de $600.000,oo pesos, de las cuotas alimentarias de los meses de noviembre y diciembre del año 2020, como se discrimina a continuación:

2020	*Cuota*
Noviembre	*$ 300.000,00*
Diciembre	*$ 300.000,00*
Total	*$ 600.000,00*

2.- Por la suma de $3.657.960,oo pesos, de las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre del año 2021, como se discrimina a continuación:

2021	*Cuota*
Enero	*$ 304.830,00*
Febrero	*$ 304.830,00*
Marzo	*$ 304.830,00*
Abril	*$ 304.830,00*
Mayo	*$ 304.830,00*
Junio	*$ 304.830,00*
Julio	*$ 304.830,00*
Agosto	*$ 304.830,00*
Septiembre	*$ 304.830,00*
Octubre	*$ 304.830,00*
Noviembre	*$ 304.830,00*
Diciembre	*$ 304.830,00*
Total	*$ 3.657.960,00*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **0120** DE HOY **31** DE JULIO DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

3.- Por la suma de $3.863.532,oo pesos, de las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre del año 2022, como se discrimina a continuación:

2022	*Cuota*
Enero	*$ 321.961,00*
Febrero	*$ 321.961,00*
Marzo	*$ 321.961,00*
Abril	*$ 321.961,00*
Mayo	*$ 321.961,00*
Junio	*$ 321.961,00*
Julio	*$ 321.961,00*
Agosto	*$ 321.961,00*
Septiembre	*$ 321.961,00*
Octubre	*$ 321.961,00*
Noviembre	*$ 321.961,00*
Diciembre	*$ 321.961,00*
Total	*$ 3.863.532,00*

4.- Por la suma de $728.406,oo pesos, de las cuotas alimentarias de los meses de enero y febrero del año 2023, como se discrimina a continuación:

2023	*Cuota*
Enero	*$ 364.203,00*
Febrero	*$ 364.203,00*
Total	*$ 728.406,00*

5.- Por la suma de $3.352.980.oo, por concepto de útiles escolares, matricula, libros, uniformes y demás gastos educativos, desde el año 2020 al 2023.

*6.- Por las cuotas alimentarias, que se causen a futuro **desde la presentación de la demanda**.*

Por los intereses legales que se causen sobre las anteriores sumas liquidadas al 6% anual, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total de conformidad con el artículo 1617 de Código Civil.

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

Notifíquese en forma personal este auto a la parte demandada y adviértasele que tiene un término de diez (10) días para presentar excepciones, dentro de los cuales dispone de cinco (5) días para que pague la obligación. (Art. 431 y 442 del CGP).

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **0120** DE HOY **31** DE JULIO DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

*Se reconoce personería a **DANY ALEJANDRO ÁLVAREZ MALDONADO** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.*

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez
(2)

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff68f8d00babd21ae7b3b4e810441b5d2bcf68e4f2d7c3d0b56ddb16e56fb69e**
Documento generado en 28/07/2023 03:56:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **0120** DE HOY **31** DE JULIO DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Sucesión Intestada de JUAN BAUTISTA MOLINA MOLINA, RAD.2019-01072.

Vista la documental obrante en el archivo 27 del expediente digital, el Despacho reconoce a ROSA ELSY MOLINA GONZÁLEZ, como heredera del causante JUAN BAUTISTA MOLINA MOLINA (Q.E.P.D.), en su calidad de hija, quien manifestó que aceptar la herencia con beneficio de inventario.

Se reconoce personería jurídica al abogado JAIRO HUMBERTO NAVARRETE GONZÁLEZ, como apoderado de ROSA ELSY MOLINA GONZÁLEZ, en los términos y para los fines del poder otorgado visible en el archivo 19.

Teniendo en cuenta la petición que realiza el apoderado del heredero CRISTIAN CAMILO MOLINA VARGAS, se autoriza al mismo, para que represente la sucesión del señor JUAN BAUTISTA MOLINA MOLINA, para los tramites correspondientes que deba adelantar ante la ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, y en especial para que se sirva dar cumplimiento al requerimiento realizado por la referida entidad en el archivo 16, esto es presentar las declaraciones de renta 2017 al 2022 y la declaración de renta fracción año gravable 2023.

Por secretaría, proceda a expedir la certificación solicitada en el escrito obrante en el archivo 28.

Por último, respecto de la solicitud de embargo de mejoras, se requiere al apoderado para que aclare su petición, como quiera que no se encuentra contemplado dentro del ordenamiento legal, el secuestro de las mejoras que requiere.

La anterior decisión, comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **0120** DE HOY **31** DE JULIO DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc17dbf59d104ef199c9f44807fd98a3790111c907dfc7ef7a617f5d6d1855ce**

Documento generado en 28/07/2023 03:56:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Ejecutivo de alimentos, promovido por KATHERINE ESCORCIA BENAVIDES en contra de JAINER ELIECER SAN MARTIN GARIZAO, RAD. 2020-00126.

De la solicitud realizada por el demandado, archivo 41, se le pone de presente al peticionario, que la orden emitida por el Despacho es de ***descuento*** *más no de embargo, no obstante y pese a que no se acredito lo manifestado por el demandado, en procura de no generar ninguna vulneración al demandado, se ordena oficiar al pagador del Ejercitó Nacional indicando que la retención de los dineros del demandado* ***JAINER ELIECER SAN MARTIN GARIZAO****, ordenada en diligencia del 29 de noviembre de 2022, de debe hacer bajo la figura del* ***descuento****, y no por la figura de embargo, para que en adelante adopte las determinaciones que haya lugar.*

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56c2d39fa89e661530de2881043d383cd7a03ee43eb83c2152be7afb04b5191e**
Documento generado en 28/07/2023 03:56:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **0120** DE HOY **31** DE JULIO DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Fijación de Alimentos de ELIZABETH RODRÍGUEZ SÁNCHEZ Representante legal de los menores de edad S.Q.R. y J.E.Q.R. contra CARLOS ARTURO QUESADA OREJARENA, RAD.2020-00256.

En atención a la solicitud obrante en el archivo 53, se le insta a la apoderad demandante que proceda a dar cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del auto de fecha 19 de mayo de 2023, esto es que acredite el diligenciamiento del oficio N° 1750 del 3 de agosto de 2022, el cual le fue remitido al correo de la señora ELIZABETH RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, el 10 de agosto de 2022 (archivo 40).

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bce86d38d067c112eabc674cc5b89d9ba3d703a064135502e9b597061f05f6b**
Documento generado en 28/07/2023 03:56:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **0120** DE HOY **31** DE JULIO DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF. PROCESO DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA DE NATALIA DIAZ PETRO EN CONTRA DE ÁLVARO HUMBERTO ESPEJO FONSECA (SENTENCIA), RAD. 2021-799.

Procede el Despacho a dictar el respectivo fallo dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes,

A N T E C E D E N T E S

1°. *La señora NATALIA DÍAZ PETRO, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en contra del señor ÁLVARO HUMBERTO ESPEJO FONSECA, para que previos los trámites legales, se despachen favorablemente a las siguientes pretensiones:*

a. Aumentar y fijar los gastos del menor A.E.D., en cabeza del señor ÁLVARO HUMBERTO ESPEJO FONSECA, en la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS MIL PESOS ($1.920.000) y,

b. "Fijar los gastos del menor A.E.D. en una proporción equitativa" entre la demandante y el señor ÁLVARO HUMBERTO ESPEJO FONSECA, de conformidad con los ingresos de las partes.

2°. Fundamentó las pretensiones en los hechos que a continuación resume el Despacho:

a. En el año 2015, la demandante y el demandado son los padres del menor A.E.D., aun menor de edad, nacido el 27 de mayo de 2016; el demandado ÁLVARO HUMBERTO ESPEJO FONSECA, en principio, se negó a reconocer la paternidad del niño; tras realizar la prueba de ADN, el demandado reconoció ante la Notaría 52 de esta ciudad, al menor ALEJANDRO ESPEJO DÍAZ como hijo extramatrimonial.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **120** DE HOY **31** DE JULIO DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

b. El señor ÁLVARO HUMBERTO ESPEJO FONSECA, solicitó audiencia de conciliación de fijación de la custodia y alimentos del niño A.E.D. ante el Centro de Conciliación y amigable composición por lo que el veintidós (22) de junio de 2018 se adelantó la misma en la que se acordó lo siguiente: ***CUSTODIA:*** *con relación a la custodia las partes acuerdan que siga a cargo de la madre, la señora NATALIA DÍAZ PETRO, quien se compromete a informar al padre cualquier cambio de domicilio.* ***CUOTA ALIMENTARIA:*** *Las partes han acordado que el valor de la cuota alimentaria que aportará mensualmente el señor ÁLVARO HUMBERTO ESPEJO FONSECA como cuota integral, donde incluye los gastos de alimentación, vestuario, recreación, educación, salud y demás necesidades que devengue el niño ALEJANDRO ESPEJO DÍAZ, es por un valor de UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($1.300.000.00), los cuales se consignarán del 01 al 10 de cada mes en la cuenta de ahorros No. 00958426 del banco AV VILLAS a nombre de la señora NATALIA DÍAZ PETRO. Adicional a la cuota alimentaria mensual, se realizarán dos pagos extraordinarios por un valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS ($1.200.000), los cuales se pagarán en los meses de junio y diciembre de cada año junto con la cuota alimentaria correspondiente. Dicha cuota se incrementará anualmente conforme al IPC que para el efecto reglamente el Gobierno Nacional.*

c. Al inicio del año 2020 y por insistencia del señor ÁLVARO HUMBERTO ESPEJO FONSECA, tanto la demandante como el demandado, acordaron mutuamente elegir el colegio ANTINO – DEUTSCHE SCHULE para que el menor A.D.E. iniciara sus estudios; el plantel educativo es una reconocida y prestigiosa institución académica, cuyos costos son bastantes elevados en comparación a los ingresos de la demandante, lo que en un primer momento hizo imposible el sostenimiento del niño en la misma.

d. El demandado goza de los beneficios que otorga ECOPETROL a los hijos de sus empleados; esto implica que la entidad asuma el 90% de los valores de matrícula y pensión, correspondiéndole a los padres únicamente pagar el 10% restante y no el ochenta y cinco por ciento como en reiteradas ocasiones manifestó el señor ÁLVARO HUMBERTO ESPEJO FONSECA, "lo que aunado con la voluntad del demandado de pagar el valor del bono

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **120** DE HOY **31** DE JULIO DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

educativo, hizo posible que el menor ALEJANDRO DÍAZ ESPEJO ingresara a la institución educativa. El demandado cuenta con ingresos suficientes y un solo hijo para los alimentos cóngruos.

e. El demandado le "comunicó a la demandante que los gastos del menor A.E.D. debían ser asumidos en partes iguales, sin tener en cuenta la abismal diferencia salarial de los extremos del proceso; la asignación de la demandante es de CUATRO MILLONES DE PESOS ($4.000.000.00) y la del demandado, se estima aproximado de TREINTA MILLONES DE PESOS ($30.000.000.00), por lo que la demandante no tiene la capacidad económica para cubrir los gastos del menor ALEJANDRO DÍAZ ESPJEO en partes iguales con el progenitor. Adicionalmente, el demandado cuenta con varias propiedades a su nombre, lo que asegura un ingreso adicional al percibido laboralmente.

f. Los gastos del menor, debido a su estrato, estatus y economía del padre, superan el monto del valor de la cuota de alimentos aportada y no indexada a la fecha por el señor ÁLVARO HUMBERTO ESPEJO FONSECA. Los gastos del niño son estimados de la siguiente manera:

EDUCACIÓN: Con ocasión de los beneficios de ECOPETROL para con los hijos de sus empleados, dicha entidad asume el 90% de los costos de matrícula y pensión del menor, restando a los padres el diez por ciento de dichos valores.

VESTUARIO: Seis mudas de ropa al año y cuatro pijamas correspondiéndole al demandado 3 mudas de ropa y dos pijamas.

SALUD: En atención a los beneficios que ostenta el señor ÁLVARO HUMBERTO ESPEJO FONSECA, el menor es beneficiario de los servicios de salud de Ecopetrol, por lo que no se genera un costo adicional.

ALIMENTACIÓN: Novecientos cincuenta mil pesos.
VIVIENDA Y SERVICIOS: $400.000.
CUIDADO PERSONAL DEL MENOR $150.000.
Para un total de $1.500.000

RECREACIÓN: Trescientos mil pesos ($300.000.00.
Servicio doméstico y cuidado personal ($860.000)

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **120** DE HOY **31** DE JULIO DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Transporte: $170.000, ***Para un total de $1.330.000***

ALIMENTOS NECESARIOS: 1.500.000.00
ALIMENTOS CONGRUOS: $1.330.000.00
Para un total de $2.830.000.

g. En el mes de junio del presente año, la demandante solicitó una audiencia de conciliación en la que se tuvo por convocado al demandado y cuyo objeto tenía llegar a un acuerdo con el demandado frente a la cuota alimentaria, gastos extras y régimen de visitas; en un comienzo el demandado ofreció la suma de $700.000 para posteriormente, "detener su ofrecimiento en un millón de pesos ($1.000.000.00".

h. A la fecha, no ha sido posible llegar a un acuerdo con el señor ÁLVARO HUMBERTO FONSECA y frente a la repartición en proporción a la capacidad económica de los gastos del menor A.E.D. razón que conllevó a la firma del acta 1-180-21 de conciliación fracasada, emitida por la Fundación Liborio Mejía el ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021); posteriormente al fracaso de la audiencia d conciliación, el demandado ha disminuido el valor de la cuota alimentaria, aportando una suma mensual entre ochocientos mil pesos y un millón de pesos, pese a la existencia de un acuerdo conciliatorio previo.

3°. La demanda fue repartida el 16 de noviembre de 2021, y se admitió por auto del dieciocho (18) de ese mismo mes y año, en el que se dispuso impartirle el trámite respectivo.

3.1. Vinculado el demandado al proceso, a través de apoderado judicial dio respuesta a la demanda, manifestando frente a unos hechos ser ciertos, otros ser parcialmente ciertos y ser falsos. Además, se opuso a la prosperidad de las súplicas de la demanda. Propuso como excepción "INEXISTENCIA DE LA VARIACIÓN DE LA NECESIDAD DEL ALIMENTARIO PARA QUE PROCEDA EL AUMENTO DE LA CUOTA ALIMENTARIA", la que sustentó en que solicita no aumentar el valor de la cuota alimentaria, conforme lo pretende la parte demandante, "en razón a que en los hechos narrados, no se logró demostrar las condiciones de vida del menor, como de la demandante, hubiesen cambiado, por el

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **120** DE HOY **31** DE JULIO DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

contrario, las condiciones siguen siendo las mismas y en lo que han cambiado, el demandado, su progenitor, ha entrado a cubrir los nuevos gatos, esto es la educación de ALEJANDRO ESPEJO DÁIZ, lo cual incluye matrícula, pensión, alimentación escolar, que para el período escolar 2021-2022 asciende a la suma de $40.165.850".

4°. Enmarcado de esta manera el litigio, el señor apoderado de la parte demandante, refirió que la decisión que adopte el Juzgado estará beneficiando al menor de edad A.E.D. Que existen algunos elementos fácticos y jurídicos que conllevan a concluir que la cuota alimentaria debe aumentarse por cuanto las condiciones del niño han variado, no solo se desprende de los elementos probatorios allegados, sino de los interrogatorios que absolvieron las partes. Que cuando se pactó la cuota alimentaria el niño tenía solo dos años de edad y que hoy día son mayores; hay que tener en cuenta, por ejemplo, que los factores educativos son diferentes; en ese momento se asumía un valor integral por concepto de jardín y ahora está en el colegio Andino y por demás, los gastos han variado, así como el contexto social, lo que conlleva a que los padres asuman gastos de tipo extracurricular. Solicitó, se fije unos alimentos de $2.300.000 mensuales y adicionalmente que se siga cubriendo el rubro de la educación por parte del padre en forma integral, a través del beneficio laboral que le otorga Ecopetrol y se siga manteniendo al niño como beneficiario del sistema de salud por parte del padre y tres mudas de ropa al año como aporte de la cuota alimentaria.

El señor apoderado de la parte pasiva, por su parte, adujo que el demandado ha cumplido con sus deberes como padre, en la actualidad paga la alimentación, salud, recreación, adicional a lo anterior, paga un seguro universitario para su futuro y adicional a todo ello, también da una mensualidad a la madre del menor y sumados todos los factores, es mucho más de la mitad de los alimentos que debiera por ley darle; que no se opone a que haya una tasación nueva cuota alimentaria pero se solicita al Despacho que los alimentos se haga conforme con el marco legal y jurisprudencial existente, que se fije por partes iguales, que no existe norma por la que se pueda inferir o interpretar que la obligación de cancelar los alimentos debe

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **120** DE HOY **31** DE JULIO DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

ser más por quien gana más como lo pretende hacer ver el demandante; por el contrario que la ley y jurisprudencia es clara en afirmar que tales obligaciones son en partes iguales y el demandado está asumiendo una carga mayor.

5°. Procede el Despacho a proferir la respectiva sentencia con base en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

En este caso, se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dictar la respectiva sentencia tales como demanda en forma, capacidad para ser parte, para comparecer en juicio y la competencia del Despacho para conocer del proceso.

Así mismo, está satisfecho el presupuesto material para dictar el fallo como es la legitimación en la causa por activa y por pasiva, teniendo en cuenta que la modificación de la cuota alimentaria se solicitó en favor del menor A.E.D. quien se encuentra debidamente representado por su progenitora al ser aun menor de edad y por pasiva, fue demandado el progenitor del mismo, conforme se evidencia del ejemplar del registro civil de nacimiento del menor que milita en el archivo 1 FOLIO 10 del proceso.

En torno al tema sobre el que giran las súplicas de la demanda se tiene que existe un amplio marco normativo que determinan los derechos fundamentales de los niños, como son el artículo 44 de la Constitución Política, que prevé como tales, "la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia"; por su parte, el artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia prevé: ***"Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para***

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **120** DE HOY **31** DE JULIO DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto".

A su vez, el artículo 423 del C.C., dispone que el juez reglará la forma y la cuantía en que hayan de presarse los alimentos y podrá disponer que se conviertan en los intereses de un capital que se consigne a este efecto en una caja de ahorros o en otro establecimiento análogo y se restituya al alimentante o a sus herederos luego que cese la obligación. Así mismo prevé que a solicitud de parte podrá ser modificada por el mismo juez, si cambiaren las circunstancias que la motivaron.

En torno al tema de los alimentos, no en pocas oportunidades la Honorable Corte Constitucional ha hecho pronunciamiento, como ejemplo, se tiene el fallo C-017 DE 2019, del 23 de enero de 2019, siendo magistrado ponente el Dr. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, mediante la cual resolvió la demanda de inconstitucionalidad parcial del artículo 421 del C.C, en la que dijo:

> *El derecho de los menores a recibir alimentos es en sí mismo un derecho fundamental. La normatividad colombiana consagra el derecho de los alimentos con categoría superior, como parte integrante del desarrollo integral de los seres humanos, prevalentemente de los menores de edad. En nuestra Constitución Política este derecho se halla en un capítulo especial que se enmarca dentro de los derechos de la familia, del niño, niña y adolescente. Particularmente el artículo 44 que consagra el interés superior del menor y sus derechos fundamentales, así como los artículos 42, 43 y 45 CP que regulan la protección de la familia, de la mujer embarazada y de los adolescentes.*
>
> *En lo que concierne al alimento de los niños, niñas y adolescentes, en los tratados internacionales se consagra este derecho en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 que determinó en el artículo 25.1 la alimentación como un componente del derecho a un nivel de vida adecuado, reconocido en favor de toda persona. Posteriormente, en 1974 la Declaración Universal sobre la Erradicación del Hambre y la Malnutrición, estableció que "(c)ada hombre, mujer y* ***niña o niño tiene el derecho inalienable a estar libre de hambre y malnutrición para poder desarrollar sus facultades físicas y mentales*** *(...)" (negrillas de la Sala).*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **120** DE HOY **31** DE JULIO DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Seguidamente, en 1976 el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, mediante el artículo 11, reiteró que la alimentación hace parte de un nivel de vida adecuado y los Estados deben tomar medidas apropiadas para asegurar su efectividad. En desarrollo de este artículo, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales señaló que "el derecho a una alimentación adecuada está inseparablemente vinculado a la dignidad humana y requiere la adopción de políticas económicas, ambientales y sociales adecuadas en los planos nacional e internacional".

Posteriormente, la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 consagró como deberes de los Estados: (a) combatir la malnutrición; (b) suministrar los alimentos nutritivos adecuados; (c) adoptar las medidas pertinentes para apoyar a los padres y a otras personas responsables del niño en la realización efectiva de su derecho a un nivel de vida adecuado y, si es necesario, proporcionar asistencia material y programas de apoyo, especialmente, en relación con la nutrición; y (d) adoptar las medidas necesarias, con el máximo de los recursos de los que disponga "para dar efectividad" a los derechos sociales, económicos y culturales de los niños, niñas y adolescentes, entre otros. En concordancia, en la Observación General No. 15 del Comité de los Derechos del Niño se estableció la importancia de adoptar medidas encaminadas a que los Estados garanticen el acceso a alimentos nutricionalmente adecuados y culturalmente apropiados.

En este sentido, constitucionalmente y a nivel del derecho internacional, los derechos a la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la educación, la recreación y todo el catálogo de derechos fundamentales, dependen del derecho fundamental básico a una alimentación equilibrada, que procura asegurar los medios para que niños, niñas y adolescentes, desarrollen su potencial físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social.

Así, en diversas oportunidades la jurisprudencia constitucional ha advertido sobre la relevancia que tiene el derecho de alimentos frente a la garantía y disfrute del mínimo vital y de la concreción del principio de interés superior del menor, cuando se trata de niños, niñas y adolescentes, destacando que si bien "...ostenta una naturaleza prestacional - asistencial, es evidente que participa del carácter prevalente atribuible a todos los derechos de los menores y que se reafirma en el hecho mismo de que ***con su ejercicio se logra satisfacer y garantizar otros derechos de rango fundamental, tales como la salud, la educación, la integridad física, entre otros...****", razón por la cual, "...****la garantía que se otorgue a este derecho [el de alimentos] debe reflejar el carácter prevalente del mismo y no puede considerar únicamente la perspectiva de la protección del menor en su mínimo vital, sino que exige extenderse a la efectividad de los principios (…) relativos al interés superior de los menores, a la solidaridad, a la justicia y a la equidad..."*[1] *(negrillas fuera de texto).*

De este modo, el derecho de alimentos, cuando los titulares son menores de edad, exige por parte del alimentante o persona obligada a darlos, generalmente los padres, una gran responsabilidad constitucional y legal, en tanto se encuentran en juego principios, valores y derechos

[1] Sentencias C-1064 de 2000 y C-727 de 2015.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **120** DE HOY **31** DE JULIO DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

fundamentales, puesto que este derecho es indispensable y esencial para el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes, los cuales se hallan inhabilitados para proveer su propio sostenimiento y se encuentran en una situación de indefensión y vulnerabilidad por ser menores de edad o por otras razones señaladas por el legislador. En efecto, así como los padres tienen derecho a decidir libre y responsablemente el número de hijos que desean tener, consecuentemente les asiste la obligación de cuidarlos, sostenerlos y alimentarlos desde su concepción, durante el embarazo y parto, y mientras sean menores de edad, con el fin de garantizarles una vida digna y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales.

Como se advierte de los antecedentes de esta providencia, se tiene que a través del presente proceso se plantea el incremento de la cuota alimentaria que se encuentra regulada a favor del menor alimentario, hijo de las partes de esta contienda y que fue regulada en su momento por ambos extremos del proceso el Juzgado Primero de Familia de Descongestión mediante providencia del 20 de marzo de 2014, a través del Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición Asemgas L.P., el 2 de junio de 2018.

Con la demanda fueron aportados varios documentos entre los cuales se destacan los siguientes:

- *El ejemplar del registro civil de nacimiento del menor ALEJANDRO ESPEJO DÍAZ, nacido el 27 de mayo de 2016.*

- *El ejemplar del acta de conciliación celebrada el 22 de junio de 2018,ante el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición ASEMGAS L.P. en el que pactaron las partes el siguiente acuerdo de voluntades: frente a la custodia y cuidado personal del niño A.E.D., continuaría en cabeza de su progenitora; respecto de la cuota alimentaria, adujeron que 2las partes han acordado que el valor de la cuota alimentaria que aportará mensualmente el señor ÁLVARO HUMBERTO ESPEJO FONSECA como cuota integral, donde incluye los gatos de alimentación, vestuario, recreación, educación, salud y demás necesidades que devengue el niño ALEJANDRO ESPEJO DÍAZ es por valor de UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($1.300.000.00), los cuales se consignarán del 1 al 10 de cada mes en la cuenta de ahorros No. 000958426. Adicional a la cuota alimentaria mensual, se realizarán dos pagos extraordinarios al año cada uno por valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($1.200.000), los cuales*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **120** DE HOY **31** DE JULIO DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

se pagarán en os meses de junio y diciembre de cada año junto con la cuota alimentaria correspondiente. Dicha cuota se incrementará anualmente conforme el IPC que para tal efecto reglamente el gobierno nacional. El pago de la cuota alimentaria del mes de junio de 2018 por valor de 1.200.000 y el valor de la cuota extraordinaria, se pagarán a más tardar del día 29 de junio de 2018.

- *El ejemplar de la circular del 4 de febrero de 2021 emitida por el Colegio ANDINO – DEUTSCHE SCHULE, en la que informa el valor de la pensión para cada uno de los grados y los gastos por concepto de transporte, cafetería, seguro escolar, locker, etc.*

- *Una comunicación dirigida a la señora NATALIA DÍAZ en la que le informó el Departamento de Servicios de Personal de Ecopetrol que "Ecopetrol S.A. reconoce, previa solicitud del trabajador, el noventa por ciento (90% de la matrícula y una tarifa única anual establecida por esta Sociedad para cada uno de los períodos lectivos. Adicionalmente, ECOPETROL S.A. presta el servicio médico y odontológico para los beneficiarios debidamente inscritos a solicitud del trabajador, previo cumplimiento de los requisitos.*

- *Una certificación laboral de la demandante expedida por Gestión Humana de la empresa FINAMCO S.A.S en la que consta que la demandante, NATALIA DÍAZ PETRO, labora en esa empresa desde el 26 de enero de 2021 desempeñando el cargo de GERENTE COMERCIAL con contrato a término indefinido devengando un salario mensual de $4.125.000 CUATRO MILLONES CIENTO VEINTICINCOMIL PESOS ($4.125.000) mensuales.*

- *Una certificación expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro en la que se desprende que el número de cédula de ciudanía 79.450.252 tiene ocho inmuebles.*

- *Una certificación expedida por el Lider Local Servicios Compartidos Tipo 2 de Ecopetrol en la que certificó que el demandado ÁLVARO HUMBERTO ESPEJO FONSECA se encuentra vinculado en la empresa mediante contrato de trabajo a término indefinido desde el 26 de noviembre de 2013 en el cargo de Jefe*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **120** DE HOY **31** DE JULIO DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

de Departamento de Operaciones de Perforación en la Unidad Organizativa Departamento perforación y Completa Reg. Oriente.

Con la contestación de la demanda se aportaron los siguientes documentos:

- *El ejemplar de la póliza de seguros de vida por valor de $240.000.000, en el que aparece como beneficiario el menor A.E.D.*

- *Tres ejemplares de recibos de pago de fecha 27 de julio de 2021 por valor, el primero por valor de $30.074.850.00; el segundo por el monto de $3.184.900.00 y el tercero por la cuantía de $10.000.000.*

- *Una certificación expedida por el LIDER D – ATENCIÓN LOCAL del que se desprende que el señor ESPEJO FONSECA ÁLVARO HUMBERTO se encuentra vinculado a la empresa y que según información suministrada por la Coordinación de Gestión de Nómina se evidencia lo siguiente: "QUE EL VALOR DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE ASOCIADA AL PLAN EDUCACIONAL PARA EL AÑO 2021, CONFORME AL ART. 5 DEL D.R. 3750 DE 1086 se somete a retención el plan educacional que supere el tope mensual excluido para cada año; que para el año 2021 se realizó los siguientes descuentos de retención en la fuente asociado al plan educacional:*

Septiembre 2021: 307.000

Para los meses de octubre, noviembre y diciembre, en cuantía de $1.203.000 cada uno.

Se escucharon las partes en interrogatorio, etapa en la que la demandante, NATALIA DÍAZ PETRO, expuso que en el año 2018 realizaron una audiencia de conciliación en la que se pretendía que dicho valor siguiera aumentando conforme con el IPC, pero no se ha cumplido, y el niño ha crecido lo que ha conllevado a que se incrementen los gastos adicionales; que en este momento no está percibiendo ningún valor como cuota alimentaria, y desde el mes de mayo de 2022 la cuota que debía pagarse se disminuyó arbitrariamente a la sus de $800.000, lo

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **120** DE HOY **31** DE JULIO DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

que ha hecho que sus ingresos no alcancen. Que la parte de educación del niño lo está cubriendo Ecopetrol, lo que equivale a $2.360.000 y de la misma se descuenta el valor de la cuota alimentaria y por ello cree que el niño no está percibiendo la cuota alimentaria y los gastos de los niños ascienden aproximadamente $3.000.000 y tiene otros gastos extras, como ropa, zapatos, todo el tema de desplazamientos logísticos. Que el demandado suministraba $800.000 desde agosto o septiembre de 2020 hasta mayo del año 2022, que ello no fue consensuado y no le dijo el por qué no contribuía económicamente; que el niño está en primer grado y estudia en el colegio Andino.

- *ÁLVARO ESPEJO dijo que en el año 2018 recibió la llamada de Natalia, haciéndole saber sobre la obligación que tiene respecto del niño y luego del reconocimiento del niño, se llegó a una conciliación en los términos indicados en el acta; que eso se fue dando desde el año 2018 hasta el año 2020, hasta cuando el niño ingresó al colegio; que hay gastos que no cubre Ecopetrol como un bono, además de que lo afilió a la EPS, el niño tiene su prepagada; que habló con Natalia porque no había equidad dado que él estaba asumiendo un valor muy superior, a lo que le dijo que habría que hablarlo y fue cuando contrató a los abogados. Que Ecopetrol les da un auxilio, pero hace una retención que son cerca del 18%; que la empresa lo apoya con el valor del 72% de pensión y matrícula y que en ese sentido empieza a pagarle $800.000, valor que se pagó todo el año 2021; en el año 2021 se hace el pago integral de todo el 3.184.900 de matrícula; $30.074.850 de pensión y una porción porque allí no había cafetería, ni transporte y 6.097.000 por dicho concepto luego de que se acabó la pandemia; que en el año 2022 se pagó por concepto de matrícula $3.305.700, $1.939.275 por cafetería; $5.217.225 de transporte, mas $298.891 de libros que se traen de Alemania. Que de los rubros cancelados, él asume directamente el valor de $1.252.000 que no son asumidos por Ecopetrol, que ello fue en el año 2020; que en el año 2022 tuvo que pagar 12.521.000 y que es un equivalente a $1.250.000 mensuales. Que sus aportes económicos para el sostenimiento del niño ascienden al valor de $3.925.000 mensuales, que comprenden el $1.251.000 por el estudio por pensión y matrícula, $83.400 salud, $1.102.000 seguro educativo, transporte $522.000 mensuales $97.000 cafetería y $800.000 que consigna mensualmente*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **120** DE HOY **31** DE JULIO DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

a Natalia, desde enero de 2021 hasta noviembre de ese año. Que no hizo el pago de ese dinero en los meses de junio, julio, agosto y septiembre no se hizo tal consignación sustrayendo el 50% del transporte y cafetería que hizo mención, circunstancia sobre la que no hubo acuerdo con la demandante; que no ha sido receptiva en que las cosas sean equitativas frente a los gastos del niño; que tiene un salario integral de $40.000.000, además se hizo cargo de sus padres y adquirió un apartamento para ellos, de quienes es responsable; que no tiene un cálculo de los gastos del niño porque cuando el niño se ha quedado con él, son alrededor de $60.000 diarios por alimentación, además de la recreación, adicionalmente le ha suministrado vestuario; A la pregunta si tenía conocimiento en qué consistía el aporte de la demandante para el sostenimiento del niño, dijo considerar que $800.000 son suficientes para la alimentación, vivienda y recreación que son los puntos que ella exalta; que el niño tenía 2 años y 7 meses cuando lo conoció y que hoy día la realidad del niño es que está una semana con él y no refiere querer hablar con la mamá y cada tercer día están hablando con el niño. Mencionó estar cancelando dos seguros educativos por los que se le descuentan por nómina el valor de $1.102.000 por las dos pólizas; que el niño toca piano, está en clases de taekwondo y tenis, son clases no formales.

Bien, antes de abordar el análisis de los medios de prueba, debe el Despacho establecer, de acuerdo con los términos del acuerdo de voluntades que regula la cuota alimentaria que pactaron las partes y cuyo incremento se pretende, a cuánto asciende actualmente tales aportes económicos:

Debe rememorarse que de acuerdo con los términos del referido acuerdo, se pacto una cuota alimentaria ordinaria por valor de $1.300.000 y dos extraordinarias que se causan en los meses de junio y diciembre por valor de $1.200.000, montos que tendrán un incremento anual conforme con el IPC; ahora, la forma de aplicar dicho incremento es con base en el IPC del año inmediatamente anterior; es decir, que para calcular la cuota alimentaria del año 2019, se aplica el IPC del año 2018 y así sucesivamente.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **120** DE HOY **31** DE JULIO DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

De acuerdo con lo anterior, se tiene que las cuotas alimentarias ordinarias y las extraordinarias, han sufrido los siguientes incrementos:

AÑO	***PORCENTAJE***	***CUOTA ORDINARIA***	***CUOTA EXTRAORDINARIA***
2018		***$1.300.000***	***$1.200.000***
2019	*3.18%*	*$1.341.340*	*$1.238.160*
2020	*3.80%*	*$1.392.311*	*$1.285.210*
2021	*1.61%*	*$1.414.727*	*$1.305.902*
2022	*5.62%*	*$1.494.235*	*$1.379.294*
2023	*13.12%*	*$1.690.279*	*$1.560.257*

Bien, conforme con los elementos de juicio allegados al proceso, queda claro para el Despacho que para el momento en que se presentó la demanda, lo que ocurrió en el año 2021, la cuota alimentaria ordinaria estaba en el valor de $1.414.727 y las dos extraordinarias, que se causan en los meses de junio y diciembre, por el valor de $1.305.902; quiere decir que para dicho momento, teniendo como parámetro las dos cuotas extraordinarias que sumaban para dicha anualidad el valor de $2.611.804, este monto dividido en 12, arroja un aporte mensual de $217.650, valor que sumado a la cuota mensual, equivale a decir que el aporte del demandado debía ascender al valor de $1.632.377.00. Ahora, aun cuando la demandante refirió en el escrito de demanda unos gastos causados por concepto de alimentación, vivienda, servicios, cuidado personal, recreación, servicio doméstico, transporte, y adicionalmente cuantificó un valor como alimentos necesarios, el valor de $1.550.000, no mencionó qué ítems comprendía este monto adicionales a los que había cuantificado; además de que tampoco allegó elementos de prueba tendientes a demostrar la causación de tales rubros; con el escrito de demanda allegó la relación de tales gastos y solo a través del correo electrónico remitido el 22 de noviembre del pasado año, allegó unas facturas cuando ya la oportunidad procesal para aducir medios de prueba, estaba fenecido.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **120** DE HOY **31** DE JULIO DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Aunado a lo anterior, queda claro para el Despacho que la demandante no demostró los supuestos fácticos en los que afianzó su pretensión de incrementar el valor de la cuota alimentaria, mas aun cuando la misma demandante en el interrogatorio que rindió, adujo que los gastos del niño en cuyo favor se inició el presente proceso, ascendían aproximadamente a $3.000.000 de pesos mensuales, fuera de los gastos educativos y como viene de verse, al momento en que fue presentada la demanda, el aporte económico fijado en el acta de conciliación el 22 de junio de 2018 ante el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición ASEMGAS L.P, ascendía a un valor aproximado de $1.632.377, además de que el demandado, y de acuerdo a la prueba documental que fue aportada al expediente, ha aportado económicamente con valores para satisfacer los gastos educativos del niño, los que para el año 2021, ascendieron al valor de $1.203.000.

Ahora, situación diferente es y que muy probablemente fue lo que originó la presentación de la demanda, el hecho que el aquí demandado a motu proprio no solo disminuyó el valor del aporte económico de la cuota alimentaria, sino que además, realizó unas compensaciones de manera unilateral por unos valores que canceló en el plantel educativo donde estudia el niño por concepto de cafetería y transporte, o por lo menos, es lo que se deduce del interrogatorio, circunstancia que no conlleva la modificación de la cuota alimentaria para aumentarla, sino otro tipo de proceso.

No puede pasar por inadvertido el Despacho que evidentemente, por cuenta del demandado se ha satisfecho gran parte de los gastos que comprende la educación del niño, pues quedó evidenciado que además del beneficio económico que otorga Ecopetrol por tal concepto, al demandado se le dedujo de la nómina durante el año 2021, el valor de $1.203.000 durante los meses de octubre, noviembre y diciembre, y según lo refirió el citado ciudadano en el interrogatorio, tales descuentos se vienen realizando, pero no por ello, puede modificar unilateralmente el valor de la cuota alimentaria que está rigiendo con ocasión al acuerdo de voluntades al que ya se hizo mención y mucho menos, compensar valores que debía sufragar por otros conceptos como ocurrió por ejemplo, con los gastos de

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **120** DE HOY **31** DE JULIO DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

cafetería y transporte, bajo el argumento de que los aportes deben ser equitativos con los que debe realizar la progenitora del niño, pues bien sabido es que los alimentos deben ser cancelados proporcionalmente a los ingresos del padre alimentante (art. 419 del C.C.) y es claro que en este momento, los que percibe la demandante, ascienden aproximadamente al valor equivalente al 10% de lo que devenga el demandado, pues según lo refirió la LIDER D- ATENCIÓN LOCAL de ECOPETROL, el citado ciudadano para el año 2022 tenía unos ingresos mensuales de $44.143.000.00. y la demandante de acuerdo con la prueba documental que allegó con la demanda, sus ingresos para el año 2021, ascendían al valor de $4.125.000.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la cuota alimentaria que está a cargo del demandado conforme con el acuerdo de voluntades suscrito por las partes de esta contienda el 22 de junio de 2018, ascendía para el año 2021 en el valor de $1.414.727 y las dos extraordinarias que se causan en los meses de junio y diciembre, en el valor de $1.305.902 y que actualmente, las mismas están por el orden de $1.690.279 la primera y en $1.560.257, las segundas, rubros que debe el demandado cumplir con su pago, pues la obligación alimentaria persiste, y en consideración al aporte económico que hace el progenitor por concepto de los gastos educativos del niño, los cuales son deducidos de la nómina, se hace necesario concluir que las pretensiones de la demanda no se abren paso, de allí que deban desestimarse y consecuentemente, condenar en costas a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E

***PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda de aumento de cuota alimentaria iniciado por la señora NATALIA DÍAZ PETRO en representación de los intereses del menor A.E.D. y en contra del señor ÁLVARO HUMBERRTO ESPEJO FONSECA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **120** DE HOY **31** DE JULIO DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

SEGUNDO: CONDENAR *en costas a la parte demandante, para lo cual se fija como agencias en derecho, la suma de $500.000.00.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3b1957da4137b66108c8dae604a67885538f54bd189bb522e1694e88cebe99f**
Documento generado en 28/07/2023 04:48:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **120** DE HOY **31** DE JULIO DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE GINA PAOLA RAMÍREZ GONZÁLEZ EN CONTRA DE RONALD YESID MUR FLOREZ, RAD. 2022-135.

Revisadas las diligencias, se dispone:

1. Tener en cuenta que la parte demandante descorrió en tiempo las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, en los términos del escrito visible en el archivo 16 del expediente digital.

2. Señalar la hora de las **10:30 am** del día **16** del mes de **noviembre** de **2023**, para celebrar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem, en la cual las partes deberán absolver interrogatorio.

Se le hace saber a los intervinientes, que la notificación a esta audiencia se surtirá por la sola anotación del presente auto en el estado respectivo, así mismo, que la inasistencia de las partes y sus apoderados los hará acreedores de las sanciones procesales contenidas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G. del P., esto es, para el demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión, y para el demandado, se presumirá como ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda, así como sanciones pecuniarias que corresponde a la imposición de multa de cinco (5) SMLMV.

Teniendo en cuenta las pruebas solicitas, dispone:

Pruebas solicitadas por la parte demandante

- **Documentales:** Téngase en cuenta la documental aportada por la parte demandante en su escrito de demanda y en el escrito

que descorre el traslado frente a las excepciones de mérito planteadas por el demandado.

- **Interrogatorio de parte**

Pruebas solicitadas por la parte demandada:

- **Documentales:** Téngase en cuenta la documental aportada por la parte demandante en su escrito de contestación.
- **Testimoniales:** se ordena recepcionar la declaración de las siguientes personas:
  - Vicky Mur Flórez
  - Jeimy Alejandra Cepeda Laguna

- **Interrogatorio de parte**

Se ordena comunicar a los apoderados judiciales a través del medio más expedito, indicándole que será su responsabilidad instruir previa y suficientemente a sus poderdantes sobre el manejo del canal por medio el cual se hará la audiencia virtual, así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada. Se ordena compartirles el link del expediente para su consulta.

3. Por otra parte, previo a resolver sobre la solicitud de inscripción del demandado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam), visible en el archivo 13 del expediente digital, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 2097 de 2021, de la misma se le corre traslado al ejecutado por el término legal de cinco (5) días. Vencido el plazo señalado, deberán ingresarse las diligencias al Despacho para resolver lo que corresponda.

4. Por último, se requiere a la apoderada judicial de la parte actora para que aclare si la dirección de notificación informada en el memorial que obra en el archivo 18 del expediente digital corresponde a la parte demandante o al demandado. Lo anterior, por cuanto en el escrito, en un primer momento, se indica que es la dirección electrónica de la parte demandante y posteriormente, que se trata de los datos de notificación del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55f638390b89832d16ab19563aa7b4fd39c6faafb60166be81c4a3de357f16d5**

Documento generado en 28/07/2023 04:48:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Homologación de Adoptabilidad de S.V.B.G. y N.E.G.C. RAD.2023-00011

En atención al escrito que allegó la señora Defensora de Familia del ICBF, del Centro Zonal de Bosa, obrante en el archivo 26, en donde pone en conocimiento posibles hechos que vulneran los derechos de S.V.B.G. y N.E.G.C., por lo que solicita se adopten las medidas que haya lugar, se hace saber a la funcionaria de marras que la competencia del Despacho finalizó con la decisión adoptada en providencia del 15 de febrero de 2023, por lo que de haberse producido nuevos hechos que vulneren o pongan en riesgo a los menores de edad antes referidos, se deberá aperturar las diligencias administrativas a que hayan lugar, acción que no corresponde al Juzgado, por carecer de competencia para ello.

Por lo anterior, se ordena a la Secretaría del Despacho, devolver de manera inmediata las presentes diligencias a fin de que se adelanten las acciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c9f6d6de8257c2e77e321379dfcd88aa9ce633c638416f4d08f943f23772849**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **0120** DE HOY **31** DE JULIO DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Documento generado en 28/07/2023 03:56:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Homologación Alimentos de NORMA CONSTANZA CANTILLO PIRAQUIVE Contra DEINER FERNANDO JIMÉNEZ GRANADA, respecto del menor de edad A.S.J.C., RAD. 2023-00255.

Revisado el plenario, no se observa que se hubiera realizado la notificación del auto inadmisorio a la señora Defensora de Familia Adscrita a este despacho, por lo que en aras de proteger los derechos del menor de edad A.S.J.C., se requiere a la Secretaría, para que proceda a realizar la notificación ordenada y a controlar el término otorgado a para subsanar la demanda.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3ae50922e614425ca837932a8788798bd9a896cf855fee08fda047dec46962f**
Documento generado en 28/07/2023 03:56:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **0120** DE HOY **31** DE JULIO DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF. DESIGNACIÓN DE CURADOR AD-HOC DE INGRID LORENA RODRÍGUEZ ROA Y GERMÁN ALEXÁNDER RIVERA NIÑO, RAD. 2023-285.

Por haberse subsanado en tiempo, se dispone:

1. **Admitir** la presente demanda de designación de curador ad-hoc para la cancelación de patrimonio de familia, instaurada, a través de apoderada judicial, por los señores **Ingrid Lorena Rodríguez Roa** y **Germán Alexánder Rivera Niño**, respecto del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40636238 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

2. Dar a la presente acción el trámite establecido en el artículo 577 y siguientes del C.G. del Proceso.

3. Se ordena notificar la presente providencia al señor Agente del Ministerio Público y a la señora Defensora de Familia adscritos al Juzgado.

4. Por último, se reconoce personería jurídica a la **Dra. Ana María Teresita García Quiñonez,** como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **120** DE HOY **31** DE JULIO DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **233e31cc4ca5ab3070f6fc0e0ae59c1ce07f6c6a15efce99a1cbadee715f60d2**

Documento generado en 28/07/2023 04:48:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Liquidación de Sociedad Conyugal de LUIS FERNANDO LIEVANO GONZÁLEZ Contra JENNY PAOLA MORA BUSTOS, RAD. 2023-00288.

Visto el escrito de subsanación, obrante el en archivo 07, el cual se presentó en tiempo, se tiene que se dio cumplimiento a lo solicitado en auto del 30 de mayo de 2023, sin embargo se tiene que la escritura pública allegada no es legible por lo que se INADMITE por segunda vez la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ALLÉGUESE la escritura pública 0634 del 11 de abril de 2022 de la Notaría Setenta y Siete del Círculo de Bogotá, debidamente escaneada y que se permita su lectura sin dificultad.

2.- ALLEGUE el registro civil de matrimonio con la respectiva inscripción del divorcio que se adelantó por parte de LUIS FERNANDO LIEVANO GONZÁLEZ y JENNY PAOLA MORA BUSTOS.

Del escrito de subsanación alléguese demanda ***debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos****.*

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **0120** DE HOY **31** DE JULIO DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e8f749e663f8f0e463f5b89d68bf21d0e7b7f15f94c2c13104d3719b4b77cee**

Documento generado en 28/07/2023 03:56:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Ejecutivo de Alimentos de MEI-LY NATHALIA SARAVIA AYALA contra FRAYMAN IVÁN SARAVIA, RAD. 2023-00303.

Subsanada en tiempo y por reunir los requisitos de ley, se dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ***MEI-LY NATHALIA SARAVIA AYALA*** *contra* ***FRAYMAN IVÁN SARAVIA*** *por la suma total de* ***$26.171.573,87*** *pesos así:*

1.- Por la suma de $1.800.000,oo pesos, de las cuotas alimentarias de los meses de marzo a diciembre del año 2014, como se discrimina a continuación:

2014	*Cuota*
Marzo	*$ 180.000,00*
Abril	*$ 180.000,00*
Mayo	*$ 180.000,00*
Junio	*$ 180.000,00*
Julio	*$ 180.000,00*
Agosto	*$ 180.000,00*
Septiembre	*$ 180.000,00*
Octubre	*$ 180.000,00*
Noviembre	*$ 180.000,00*
Diciembre	*$ 180.000,00*
Total	*$ 1.800.000,00*

2.- Por la suma de $2.259.360,oo pesos, de las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre del año 2015, como se discrimina a continuación:

2015	*Cuota*
Enero	*$ 188.280,00*
Febrero	*$ 188.280,00*
Marzo	*$ 188.280,00*
Abril	*$ 188.280,00*
Mayo	*$ 188.280,00*
Junio	*$ 188.280,00*
Julio	*$ 188.280,00*
Agosto	*$ 188.280,00*
Septiembre	*$ 188.280,00*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **0120** DE HOY **31** DE JULIO DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Octubre	*$ 188.280,00*
Noviembre	*$ 188.280,00*
Diciembre	*$ 188.280,00*
Total	*$ 2.259.360,00*

3.- Por la suma de $2.417.515,20 pesos, de las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre del año 2016, como se discrimina a continuación:

2016	*Cuota*
Enero	*$ 201.459,60*
Febrero	*$ 201.459,60*
Marzo	*$ 201.459,60*
Abril	*$ 201.459,60*
Mayo	*$ 201.459,60*
Junio	*$ 201.459,60*
Julio	*$ 201.459,60*
Agosto	*$ 201.459,60*
Septiembre	*$ 201.459,60*
Octubre	*$ 201.459,60*
Noviembre	*$ 201.459,60*
Diciembre	*$ 201.459,60*
Total	*$ 2.417.515,20*

4.- Por la suma de $2.586.741,24 pesos, de las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre del año 2017, como se discrimina a continuación:

2017	*Cuota*
Enero	*$ 215.561,77*
Febrero	*$ 215.561,77*
Marzo	*$ 215.561,77*
Abril	*$ 215.561,77*
Mayo	*$ 215.561,77*
Junio	*$ 215.561,77*
Julio	*$ 215.561,77*
Agosto	*$ 215.561,77*
Septiembre	*$ 215.561,77*
Octubre	*$ 215.561,77*
Noviembre	*$ 215.561,77*
Diciembre	*$ 215.561,77*
Total	*$ 2.586.741,24*

5.- Por la suma de $2.739.359,04 pesos, de las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre del año 2018, como se discrimina a continuación:

2018	*Cuota*
Enero	*$ 228.279,92*
Febrero	*$ 228.279,92*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **0120** DE HOY **31** DE JULIO DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Marzo	*$ 228.279,92*
Abril	*$ 228.279,92*
Mayo	*$ 228.279,92*
Junio	*$ 228.279,92*
Julio	*$ 228.279,92*
Agosto	*$ 228.279,92*
Septiembre	*$ 228.279,92*
Octubre	*$ 228.279,92*
Noviembre	*$ 228.279,92*
Diciembre	*$ 228.279,92*
Total	*$ 2.739.359,04*

6.- Por la suma de $2.903.720,52 pesos, de las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre del año 2019, como se discrimina a continuación:

2019	*Cuota*
Enero	*$ 241.976,71*
Febrero	*$ 241.976,71*
Marzo	*$ 241.976,71*
Abril	*$ 241.976,71*
Mayo	*$ 241.976,71*
Junio	*$ 241.976,71*
Julio	*$ 241.976,71*
Agosto	*$ 241.976,71*
Septiembre	*$ 241.976,71*
Octubre	*$ 241.976,71*
Noviembre	*$ 241.976,71*
Diciembre	*$ 241.976,71*
Total	*$ 2.903.720,52*

7.- Por la suma de $3.077.943,72 pesos, de las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre del año 2020, como se discrimina a continuación:

2020	*Cuota*
Enero	*$ 256.495,31*
Febrero	*$ 256.495,31*
Marzo	*$ 256.495,31*
Abril	*$ 256.495,31*
Mayo	*$ 256.495,31*
Junio	*$ 256.495,31*
Julio	*$ 256.495,31*
Agosto	*$ 256.495,31*
Septiembre	*$ 256.495,31*
Octubre	*$ 256.495,31*
Noviembre	*$ 256.495,31*
Diciembre	*$ 256.495,31*
Total	*$ 3.077.943,72*

8.- Por la suma de $3.185.671,80 pesos, de las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre del año 2021, como se discrimina a continuación:

2021	*Cuota*
Enero	*$ 265.472,65*
Febrero	*$ 265.472,65*
Marzo	*$ 265.472,65*
Abril	*$ 265.472,65*
Mayo	*$ 265.472,65*
Junio	*$ 265.472,65*
Julio	*$ 265.472,65*
Agosto	*$ 265.472,65*
Septiembre	*$ 265.472,65*
Octubre	*$ 265.472,65*
Noviembre	*$ 265.472,65*
Diciembre	*$ 265.472,65*
Total	*$ 3.185.671,80*

9.- Por la suma de $3.506.469,oo pesos, de las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre del año 2022, como se discrimina a continuación:

2022	*Cuota*
Enero	*$ 292.205,75*
Febrero	*$ 292.205,75*
Marzo	*$ 292.205,75*
Abril	*$ 292.205,75*
Mayo	*$ 292.205,75*
Junio	*$ 292.205,75*
Julio	*$ 292.205,75*
Agosto	*$ 292.205,75*
Septiembre	*$ 292.205,75*
Octubre	*$ 292.205,75*
Noviembre	*$ 292.205,75*
Diciembre	*$ 292.205,75*
Total	*$ 3.506.469,00*

10.- Por la suma de $1.694.793,35 pesos, de las cuotas alimentarias de los meses de enero a mayo del año 2023, como se discrimina a continuación:

2023	*Cuota*
Enero	*$ 338.958,67*
Febrero	*$ 338.958,67*
Marzo	*$ 338.958,67*
Abril	*$ 338.958,67*
Mayo	*$ 338.958,67*
Total	*$ 1.694.793,35*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **0120** DE HOY **31** DE JULIO DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

11.- Por las cuotas alimentarias, que se causen a futuro ***desde la presentación de la demanda****.*

Por los intereses legales que se causen sobre las anteriores sumas liquidadas al 6% anual, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total de conformidad con el artículo 1617 de Código Civil.

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

Notifíquese en forma personal este auto a la parte demandada y adviértasele que tiene un término de diez (10) días para presentar excepciones, dentro de los cuales dispone de cinco (5) días para que pague la obligación. (Art. 431 y 442 del CGP).

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Se reconoce personería a ***CAMILO MARIO GASCÓN CASTILLO*** *como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.*

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez
(2)

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32979459e2db22e3b718fb1cdc39199499102af8c5a49eb1ab384910ceb0ec13**
Documento generado en 28/07/2023 03:56:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **0120** DE HOY **31** DE JULIO DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Sucesión Doble e Intestada de HERNÁN AGUIRRE QUINTERO y DORA CECILIA COHEN VIVARES, RAD. 2023-00310.

Por haber sido subsanada en debida forma y por reunir los requisitos legales se dispone, ***DECLARAR ABIERTO Y RADICADO*** *el proceso de* ***SUCESIÓN DOBLE INTESTADA*** *de* ***HERNÁN AGUIRRE QUINTERO y DORA CECILIA COHEN VIVARES****, fallecidos el día 26 de noviembre de 2005 y 22 de septiembre de 2022 respectivamente, en esta ciudad, lugar de su último domicilio.*

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 487 y siguientes del C. G. P.

RECONOCER *a* ***ANDRÉS AGUIRRE COHEN*** *como heredero de los causantes* ***HERNÁN AGUIRRE QUINTERO y DORA CECILIA COHEN VIVARES****, en su calidad de hijo, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.*

En atención a lo manifestado en la demanda ***CÍTESE*** *a a* ***CAMILA AGUIRRE COHEN y PABLO AGUIRRE COHEN*** *en su calidad de hijos de los causantes, para que de conformidad con lo consagrado en el artículo 492 del C.G.P en concordancia con el 1289 del C.C., se sirvan manifestar si aceptan o repudian la asignación que se les defirió por el fallecimiento de los causantes* ***HERNÁN AGUIRRE QUINTERO y DORA CECILIA COHEN VIVARES.***

Proceda el interesado a remitir las respectivas citaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 de, C.G.P., y ss., una vez surtidea la citación se procederá con lo dispuesto en el artículo 292 de la misma codificación, indicando expresamente en el citatorio y/o aviso que el termino es de 20 días y es para aceptar o repudiar la herencia de los aquí causantes, así mismo, deberá advertir las circunstancias del silencio ante el requerimiento.

De conformidad con el artículo 490 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 ibídem, emplácese a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de esta mortuoria, así como a los acreedores de la sociedad conyugal establecida entre ***HERNÁN AGUIRRE QUINTERO y DORA CECILIA COHEN VIVARES*** *Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **0120** DE HOY **31** DE JULIO DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

*Igualmente, por secretaria líbrese **OFICIO** con destino a la **DIAN**, informado sobre la apertura de la presente sucesión, de conformidad con lo consagrado en la norma antes citada.*

*Se reconoce personería al apoderado **NELSON JULIÁN PINEDA ROJAS**, como apoderado del heredero aquí reconocido, en los términos y para los efectos del poder conferido.*

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez
(2)

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da2ea3ce447d832ae815ca16d75b631d0cb7eea7f06a0c38b7019b3478c6f673**
Documento generado en 28/07/2023 03:56:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **0120** DE HOY **31** DE JULIO DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE YULY ANDREA MILLÁN TOBASIAS EN CONTRA DE HENRY ALEJANDRO MESTIZO BUITRAGO, RAD. 2023-384.

En atención al escrito de demanda ejecutiva de alimentos presentado, a través de apoderado judicial, por la señora **Yuly Andrea Millán Tobasias**, en representación de los menores I.E.M.M. y M.M.M., en contra del señor **Henry Alejandro Mestizo Buitrago**, en la cual se pretende la ejecución de las cuotas alimentarias y de vestuario desde el año 2019, observa el Despacho que en las pretensiones de la demanda se incurre en un yerro al realizar el cálculo del valor total adeudado, toda vez que el incremento de la cuota se realizó con el IPC, cuando de acuerdo con el acta de conciliación del 06 de marzo de 2019 dichos reajustes debían hacerse de conformidad con el incremento del salario mínimo legal mensual vigente, por lo anterior, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 430 del C.G. del P., se librará el mandamiento de pago en lo que se considera legal, esto es, teniendo en cuenta el valor de las cuotas con el respectivo incremento anual de conformidad con el porcentaje de incremento anual del salario mínimo mensual legal vigente.

Así las cosas, habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos contenidos en el artículo 422 en concordancia con los artículos 430 y 431 del C.G. del P., el Despacho dispone:

1- Librar orden de pago por la vía ejecutiva en contra del señor **Henry Alejandro Mestizo Buitrago,** para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de la señora **Yuly Andrea Millán Tobasias,** las siguientes sumas de dinero;

A. Por concepto de alimentos:

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **120** DE HOY **31** DE JULIO DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

1. Por la suma de cuatro millones de pesos ($4.000.000.^{00}$ M/Cte.), correspondientes al valor adeudado por las cuotas alimentarias del año 2019, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2019

Mes	Total Cuota Mensual	Valor cancelado	Total adeudado
Marzo	$400.000	0	$400.000
Abril	$400.000	0	$400.000
Mayo	$400.000	0	$400.000
Junio	$400.000	0	$400.000
Julio	$400.000	0	$400.000
Agosto	$400.000	0	$400.000
Septiembre	$400.000	0	$400.000
Octubre	$400.000	0	$400.000
Noviembre	$400.000	0	$400.000
Diciembre	$400.000	0	$400.000
Total			$4.000.000

2. Por la suma de cinco millones ochenta y ocho mil pesos ($5.088.000.^{00}$ M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por las cuotas alimentarias del año 2020, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2020

Mes	Total Cuota Mensual	Valor cancelado	Total adeudado
Enero	$ 424.000	0	$ 424.000
Febrero	$ 424.000	0	$ 424.000
Marzo	$ 424.000	0	$ 424.000
Abril	$ 424.000	0	$ 424.000
Mayo	$ 424.000	0	$ 424.000
Junio	$ 424.000	0	$ 424.000
Julio	$ 424.000	0	$ 424.000
Agosto	$ 424.000	0	$ 424.000
Septiembre	$ 424.000	0	$ 424.000
Octubre	$ 424.000	0	$ 424.000

Noviembre	$ 424.000	0	$ 424.000
Diciembre	$ 424.000	0	$ 424.000
Total			$5.088.000

3. Por la suma de cinco millones doscientos sesenta y seis mil ochenta pesos ($5.266.080.00 M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por las cuotas alimentarias del año 2021, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2021

Mes	**Total Cuota Mensual**	**Valor cancelado**	**Total adeudado**
Enero	$ 438.840	0	$ 438.840
Febrero	$ 438.840	0	$ 438.840
Marzo	$ 438.840	0	$ 438.840
Abril	$ 438.840	0	$ 438.840
Mayo	$ 438.840	0	$ 438.840
Junio	$ 438.840	0	$ 438.840
Julio	$ 438.840	0	$ 438.840
Agosto	$ 438.840	0	$ 438.840
Septiembre	$ 438.840	0	$ 438.840
Octubre	$ 438.840	0	$ 438.840
Noviembre	$ 438.840	0	$ 438.840
Diciembre	$ 438.840	0	$ 438.840
Total			$5.266.080

4. Por la suma de cinco millones setecientos noventa y seis mil trescientos setenta y cuatro pesos con veintiocho centavos ($5.796.374.28 M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por las cuotas alimentarias del año 2022, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2022

Mes	Total Cuota Mensual	Valor cancelado	Total adeudado
Enero	$ 483.031,19	0	$483.031,19
Febrero	$ 483.031,19	0	$483.031,19
Marzo	$ 483.031,19	0	$483.031,19
Abril	$ 483.031,19	0	$483.031,19
Mayo	$ 483.031,19	0	$483.031,19
Junio	$ 483.031,19	0	$483.031,19
Julio	$ 483.031,19	0	$483.031,19
Agosto	$ 483.031,19	0	$483.031,19
Septiembre	$ 483.031,19	0	$483.031,19
Octubre	$ 483.031,19	0	$483.031,19
Noviembre	$ 483.031,19	0	$483.031,19
Diciembre	$ 483.031,19	0	$483.031,19
Total			$5.796.374,28

5. Por la suma de tres millones trescientos sesenta y un mil ochocientos noventa y siete pesos con veintiocho centavos ($3.361.897.[28] M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por las cuotas alimentarias de los meses de enero a junio del año 2023, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2023

Mes	Total Cuota Mensual	Valor cancelado	Total adeudado
Enero	$ 560.316,18	0	$ 560.316,18
Febrero	$ 560.316,18	0	$ 560.316,18
Marzo	$ 560.316,18	0	$ 560.316,18
Abril	$ 560.316,18	0	$ 560.316,18
Mayo	$ 560.316,18	0	$ 560.316,18
Junio	$ 560.316,18	0	$ 560.316,18
Total			$3.361.897,28

6. Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 431 del C.G.P.

B. Por concepto de vestuario:

7. Por la suma de novecientos mil pesos ($900.000.00 M/Cte.), correspondientes al valor adeudado por las cuotas de vestuario del año 2019, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2019

Mes	Total Cuota Mensual	Valor cancelado	Total adeudado
Marzo	$150.000	0	$150.000
Junio	$300.000	0	$300.000
Septiembre	$150.000	0	$150.000
Diciembre	$300.000	0	$300.000
Total			$900.000

8. Por la suma de novecientos cincuenta y cuatro mil pesos ($954.000.00 M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por las cuotas de vestuario del año 2020, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2020

Mes	Total Cuota Mensual	Valor cancelado	Total adeudado
Marzo	$159.000	0	$159.000
Junio	$318.000	0	$318.000
Septiembre	$159.000	0	$159.000
Diciembre	$318.000	0	$318.000
Total			$954.000

9. Por la suma de novecientos ochenta y siete mil trescientos noventa pesos ($987.390.00 M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por las cuotas de vestuario del año 2021, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2021

Mes	Total Cuota Mensual	Valor cancelado	Total adeudado

Marzo	$164.565	0	$164.565
Junio	$329.130	0	$329.130
Septiembre	$164.565	0	$164.565
Diciembre	$329.130	0	$329.130
Total			$987.390

10. Por la suma de un millón ochenta y seis mil ochocientos veinte pesos con dos centavos ($1.086.820.[02] M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por las cuotas de vestuario del año 2022, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2022

Mes	**Total Cuota Mensual**	**Valor cancelado**	**Total adeudado**
Marzo	$181.136,70	0	$181.136,70
Junio	$362.274,04	0	$362.274,04
Septiembre	$181.136,70	0	$181.136,70
Diciembre	$362.274,04	0	$362.274,04
Total			$1.086.820,2

11. Por la suma de seiscientos treinta mil trescientos cincuenta y cinco pesos con setenta y un centavos ($630.355.[71] M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por las cuotas de vestuario del año 2023, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2023

Mes	**Total Cuota Mensual**	**Valor cancelado**	**Total adeudado**
Marzo	$210.118,57	0	$210.118,57
Junio	$420.237,14	0	$420.237,14
Total			$630.355,71

12. Por las cuotas de vestuario que en lo sucesivo se causen, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 431 del C.G.P.

C. Por concepto de gastos en educación:

13. Por la suma de novecientos sesenta y cinco mil ciento diecisiete pesos ($965.117.^{00}$ M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por los gastos de educación de los menores I.E.M.M. y M.M.M., más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

Concepto	Año	Mes	Valor	Total adeudado
Uniformes	2022	Marzo	$135.000	$67.500
Uniformes	2022	Febrero	$230.000	$115.000
Uniformes	2022	Abril	$61.650	$30.825
Uniformes	2022	Marzo	$94.900	$47.450
Útiles	2021	Marzo	$93.800	$46.900
Uniformes	2022	Agosto	$12.950	$6.475
Útiles			$72.600	$36.300
Útiles	2023	Febrero	$103.634	$51.817
Útiles	2023	Febrero	$2.000	$1.000
Uniformes	2023	Febrero	$70.000	$35.000
Útiles			$128.200	$64.100
Útiles	2023	Febrero	$66.400	$33.200
Útiles	2023	Febrero	$33.900	$16.950
Útiles	2023	Febrero	$30.000	$15.000
Útiles	2023	Febrero	$60.000	$30.000
Uniformes	2023	Febrero	$185.000	$92.500
Matricula	2021		$235.200	$117.600
Matricula	2022		$315.000	$157.500
		Total		$965.117

2- Como en el libelo promotor se cita dirección física electrónica donde pueda ser notificado el demandado, se ordena notificar la presente providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G.P.

3- Se le advierte al ejecutado que dispone del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **120** DE HOY **31** DE JULIO DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

proponer las excepciones de mérito, de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del C.G.P.

4- Por último, se reconoce personería jurídica al **Dr. Luis Alejandro Valderrama**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2).

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a29eca4de04338893791301a66bda0e0132b2665acc84343779c6e79fdc9632**
Documento generado en 28/07/2023 04:48:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **120** DE HOY **31** DE JULIO DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF. INCIDENTE DE DESACATO ADELANTANDO AL INTERIOR DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 290/18 DE VANESSA ALEXÁNDRA BERNAL PARDO EN CONTRA DE NICOLÁS GÓMEZ CASTRO (CONSULTA), RAD. 2023-432.

Procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de ***CONSULTA*** *al que se encuentra sometida la providencia proferida por la Comisaria Once de Familia de la localidad de Suba el 18 de julio de 2023, en la cual se declaró probado el incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor de los menores D.S.G.B., J.D.G.B. y A.M.G.B. y se impuso la sanción, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001.*

A N T E C E D E N T E S

1°. La Comisaría Once de Familia de la localidad de Suba, a través de providencia proferida el 17 de julio de 2018, ordenó al señor NICOLÁS GÓMEZ CASTRO que se abstuviera de realizar "cualquier acto de violencia física, verbal o psicológica en contra de D.S.G.B., J.D.G.B. y A.M.G.B.".

2°. El día 08 de junio de 2023, la señora VANESSA ALEXÁNDRA BERNAL PARDO denunció presuntos hechos de maltrato infantil en contra del menor J.D.G.B. por parte de su progenitor, el señor NICOLÁS GÓMEZ CASTRO y, en consecuencia, solicitó la imposición de la sanción en contra del referido ciudadano por el incumplimiento de la medida de protección impuesta a su cargo.

3°. En audiencia celebrada el 18 de julio de 2023, la Comisaria de Familia, tras practicar las pruebas, declaró que el señor NICOLÁS GÓMEZ CASTRO incumplió la medida de protección impuesta en favor de los menores D.S.G.B., J.D.G.B. y A.M.G.B.

y, en consecuencia, se le impuso como sanción el pago de DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

3.1. En la misma providencia, la Comisaria de Familia, como medida de protección complementaria, fijó, provisionalmente, la custodia de los menores D.S.G.B., J.D.G.B. y A.M.G.B. en cabeza de su progenitora, la señora VANESSA ALEXÁNDRA BERNAL PARDO y se fijó una cuota provisional de alimentos; determinación que no fue apelada en la oportunidad procesal correspondiente.

4°. Teniendo en cuenta los anteriores antecedentes, se procederá a resolver el grado de consulta sobre la providencia que impuso una sanción por el incumplimiento de una medida de protección, con base en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Competencia:

De acuerdo con lo normado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 652 de 2001, este Despacho es competente para desatar el grado jurisdiccional de consulta de la providencia que impone la sanción por desacato a la medida de protección.

Asunto a resolver:

Conforme se desprende de los antecedentes de esta providencia, el Juzgado resolverá sobre la legalidad de la sanción impuesta al señor NICOLÁS GÓMEZ CASTRO ante el desconocimiento de la medida de protección impuesta a su cargo y a favor de los menores D.S.G.B., J.D.G.B. y A.M.G.B.

Para lo anterior, debe partirse del reconocimiento del deber de protección que tiene el Estado, y la sociedad en general, frente a la familia[1].

En aras de cumplir ese mandato, se autoriza la intervención del Estado en el ámbito familiar con el fin de

[1] *Artículos 42 de la Constitución Política de Colombia.*

garantizar la efectividad de los derechos de sus miembros y la armonía de sus relaciones[2].

Así, la Ley 294 de 1996 permite la imposición de medidas de protección en favor de las personas que al interior de su núcleo familiar padezcan daños físicos, psíquicos, agresiones sexuales, ofensas y demás formas de violencia, con el objetivo de cesar o evitar su realización[3].

Igualmente, se prevé la imposición de una sanción por el desconocimiento de la medida de protección ordenada en favor de la víctima de violencia intrafamiliar.

Al respecto, la legislación Colombiana dispone que su incumplimiento dará lugar a multa de dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto cuando se incumple por primera vez, y, en caso de reincidencia, dentro de los dos años siguientes, la sanción consiste en arresto de 30 a 45 días[4].

La imposición de la referida sanción debe encontrarse precedida por el cumplimiento del trámite previsto

---

[2] Al respecto la sentencia C-368 del 11 de junio de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos, donde se dispone:

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribe cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar [2], y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

[3] Artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008.

[4] Artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4o. de la Ley 575 de 2000.

en los artículos 17 y 18 de la Ley 294 de 1996, y 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.

Lo anterior, de conformidad con el mandato constitucional del debido proceso, de acuerdo con el cual, los procedimientos administrativos y judiciales deben ceñirse a las reglas que para tal efecto fijen las leyes[5]*.*

Establecido lo anterior, entrará el Despacho a analizar si la imposición de la sanción otorgada por la Comisaria Once de Familia de la localidad de Suba a cargo del señor NICOLÁS GÓMEZ CASTRO, se determinó con atención a la legislación vigente.

Dentro del proceso, se observa que el referido ciudadano compareció a la diligencia celebrada por la Comisaria de Familia, en la cual tuvo la oportunidad de presentar sus descargos, solicitar pruebas y ejercer su derecho de contradicción contra las que se adujeron en su contra; de manera que, en el presente caso, se le garantizó al accionado su derecho de defensa.

Ahora, la señora VANESSA ALEXÁNDRA BERNAL PARDO el día 08 de junio de 2023, denunció que el señor NICOLÁS GÓMEZ CASTRO, el día 04 de junio 2023, agredió verbal y físicamente al menor J.D.G.B. En efecto, en la solicitud de imposición de la sanción por el incumplimiento de la medida de protección, la referida ciudadana manifestó:

> *"[E]l niño Julián me comentó que el papá le había pegado porque él le había pegado a la hermanita, el niño dice que el papá estaba tomando toda la noche y le pega a la 1:28 de la madrugada y usa vocabulario soez".*

Por su parte el señor NICOLÁS GÓMEZ CASTRO, en los descargos rendidos en la audiencia celebrada el 26 de junio de 2023, aun cuando reconoció haberse exaltado, el día de los hechos denunciados, indicó que sólo le pegó unas "palmadas en la cola" a su hijo J.D.G.B. y que no recuerda haberlo agredido

---

[5] *Sobre el contenido del Debido Proceso ver sentencia T-115/18 M.P. Alberto Rojas Ríos*

verbalmente. Ciertamente, en dicha oportunidad, el aquí accionante indicó:

> *"El 04 de junio de 2023 yo me estaba tomando unas cervezas con mis hermanos y una amiga me dijo que se iba a llevar un rato a mis hijos para su casa, le dije que bueno que los llevara y que apenas se acabara el partido me los dejara en mi casa, al rato me metí a revisar las cámaras y vi que mi hija Alisson estaba llorando, retrocedí la cámara y vi que Julián estaba de altanero con la niña; se veía que él la estaba manoteándola y regañándola, cuando llegué a la casa la niña estaba dormida, me fui para donde Julián y le llamé la atención, él de una se enfureció y dijo que se quería ir para donde la mamá le dije con mucho gusto pero será mañana porque es tarde, el niño empezó a discutirme,* ***reconozco que me exalté y le pegué unas palmadas en la cola, no recuerdo haberlo insultado****, después le dije camine se acuesta y mañana hablamos, lo que pasa es que Julián es un niño que no le gusta que le digan nada, es más impulsivo que sus hermanos, hasta dice que soy un fastidio." (Resalta el Despacho).*

A pesar de lo anterior, los hechos denunciados fueron confirmados por el dicho del menor J.D.G.B. en la entrevista psicológica practicada el día 07 de julio de 2023 por la Comisaria de Familia, donde manifestó que su progenitor lo golpeó en el estómago y se refirió a él con términos peyorativos y soeces que no estima necesario el Despacho repetir. En efecto, en dicha oportunidad el menor J.D.G.B. señaló:

> ***"[É]l me pegó con el codo duro en el estómago tres veces y me sacó el aire****, me intentó pegar en el pie un puño y yo me quite y entró a la habitación de mi hermana y ella le decía papi no le pegues más a Julián, y empezó a pegarle al armario con sus manos, ya él después se acostó a dormir y al día siguiente me empezó a regañar y como vivo a la vuelta me fui para mi casa." (Resalta el Juzgado).*

Aunado en lo anterior, obra en el expediente la entrevista psicológica realizada a los niños D.S.G.B. y A.M.G.B. el 07 de julio de 2023, donde los menores confirmaron que su progenitor, el señor NICOLÁS GÓMEZ CASTRO utiliza pautas inadecuadas de crianza, acudiendo a los castigos físicos para corregir la conducta de sus hijos.

Conviene resaltar el dicho del menor D.S.G.B., quien al ser cuestionado sobre si su progenitor lo golpeaba indicó:

> *"Si, él me pegaba por qué no hacía a veces todo el oficio que él me decía, es que en ese tiempo compartía el cuarto con Julián y Mariana dormía con mi papá y como mis hermanos no ayudan a levantar su desorden, entonces nos pegaba, pues a Mariana casi no le pega nos pega más a Julián y a mí".*

De manera similar, la menor A.M.G.B., al preguntarle con la relación con su progenitor, indicó:

> *"Más o menos ya que cuando vivíamos en un apartamento de dos pisos el dueño se llamaba don Luis y en ese tiempo mi papá me mando a comprar una gaseosa y cuando la fui a servir en la sala se me regaron como dos otras gotas en la silla y en el piso y él se molestó y me cogió fuerte de los dos brazos y me alzo de mis brazos y me tiro contra el piso del baño y me quedo doliendo el codo y la rodilla yo tenía como ocho años".*

Y frente a la existencia de pautas inadecuadas de crianza, señaló:

> *"Un día a Santiago cuando vivíamos los tres con mi papá, mi papá cogió un palo de escoba y le partió el palo en la espalda de mi hermano, a Santiago es al que más le pega más duro, un día lo lanzo contra el lavaplatos y con el filo le quedo en la espalda un pedacito rojo y un pedacito morado y con mi hermano Julián también le ha pegado duro a veces le pega en la cabeza y el bien sabe que a mi hermano no se le puede pegar en la cabeza ya que el sufre de una enfermedad".*

Lo discurrido, resulta suficiente para concluir que el señor NICOLÁS GÓMEZ CASTRO ejerce pautas inadecuadas de crianza en contra de sus hijos, al recurrir al castigo corporal como método de corrección; conducta que, sin lugar a dudas, implica un desconocimiento a la orden impartida por la Comisaria de Familia, consistente en no ejercer actos de violencia en contra de los menores D.S.G.B., J.D.G.B. y A.M.G.B.

Debe precisarse que, si bien los padres gozan de un poder correctivo frente a sus hijos, el propósito de esta potestad es la educación del menor, lo que excluye de plano cualquier tipo de maltrato físico o psicológico.

Sobre el punto, la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, en la sentencia SP3888-2020, puntualizó:

> *"[E]n nuestro derecho interno el derecho de corrección derivado de la obligación de los padres del cuidado personal de la crianza y educación de sus hijos, está contemplado en el artículo 262 del Código Civil, modificado por el artículo 21 del Decreto 2820 de 19746. Este mandato legal señala que "los padres o la persona encargada del cuidado personal de los hijos, tendrán la facultad de vigilar su conducta, corregirlos y sancionarlos moderadamente".*
>
> *En ejercicio de este derecho, los padres están facultados para adoptar pautas, fijar normas de conducta a sus hijos e imponerles sanciones en el caso de que en su proceso de formación y desarrollo no las acaten o se aparten de ellas.*

En el sentido del precepto, la sanción pretende que los padres puedan corregir a los hijos por su culpa o errores cometidos, imponiendo sanciones racionales y razonables respetuosas de la dignidad humana.

La autorización para sancionar no comprende aquel castigo que causa daño corporal o psicológico al hijo por su incorrección, sino la imposición de medidas que sin comprometer sus derechos fundamentales ayuden a su desarrollo en todos los aspectos de su formación personal, intelectual, moral, social y familiar.

La Corte Constitucional al declarar la exequibilidad de la expresión "sancionarlos moderadamente", consideró que el castigo no puede contemplar la violencia física o moral, sino otra especie de reproche que contribuya a la educación de los niños o jóvenes y no afecte sus derechos fundamentales.

El derecho de corrección que la ley reconoce a los padres no es arbitrario ni absoluto, su ejercicio por el padre no tiene finalidad distinta de la de educar y formar al hijo, mediante sanciones moderadas cuando sean necesarias para reconvenirlo por sus actos contrarios a ese fin, sin comprometer su integridad física o moral.

De ahí que el padre de familia obra contrariamente a derecho cuando movido por la iracundia aplica un castigo desproporcionado, anulando la razonabilidad de la corrección. De ello lo que resulta no es la adecuada formación del hijo, sino una reacción de incomprensión de éste hacia la medida arbitraria determinada por un acto pasional. La corrección paterna no puede ser otra cosa que un acto adecuado, es decir, proporcionado a la gravedad de la falta, sin llegar jamás a constituirse en lesivo a la integridad o la dignidad del hijo, como persona humana. El exceso de rigor, al no ser proporcionado, es un acto generador de violencia, y por tanto carece de justificación alguna"[6].

Como viene de verse, el poder de corrección de los padres frente al comportamiento de los hijos debe ser ejercido dentro de la razonabilidad y la proporcionalidad y en ningún caso, puede constituirse en una acción que lesione la integridad de los menores, pues dicha conducta es contraria a los derechos fundamentales de los niños y carece de justificación.

Así las cosas, resulta necesario concluir que fue acertada la decisión adoptada por la Comisaría de Familia, consistente en la imposición de la sanción por incumplimiento a la medida de protección, de allí que dicha decisión, habrá de ser confirmada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

---

[6] *Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP3888-2020 MP. Gerson Chaverra Castro.*

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR *la decisión adoptada por la Comisaria Once de Familia de la localidad de Suba proferida en audiencia del dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: NOTIFICAR *la presente decisión por el medio más expedito a las partes de esta contienda.*

TERCERO: DEVOLVER *las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d25cb27fb59a41e03cd0a4fec507611bafc07ea85535df39aab5b248227231fe**
Documento generado en 28/07/2023 04:48:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **120** DE HOY **31** DE JULIO DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Medida De Protección de ANA MILENA MARULANDA MEDINA en favor suyo y de sus hijas menores de edad M.A.T.M. y A.G.G.M., contra LUZ FANNY MEDINA MENDOZA, RAD. 2023-00435.

En atención a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, se dispone:

1. ADMITIR en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la accionada señora ***LUZ FANNY MEDINA MENDOZA*** *en contra la decisión adoptada por la Comisaria Once de Familia Suba 1, de fecha 13 de julio de 2023.*

2. Notificar a las partes de la contienda y a la comisaria de familia de origen, sobre la decisión que aquí se profiere.

3. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al Despacho, a fin de resolver el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **0120** DE HOY **31** DE JULIO DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b515d701d8b7a216391bc7fb0f0fc04b7dd01d6d4c7a432248c5ee224a73b17**

Documento generado en 28/07/2023 03:56:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica